**EJECUTIVO – C1**
**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00526-00**
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (FACTURAS DE VENTA) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** para que la demandada **RITA YANETH SARABIA MORA,** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($334.800)** como capital representado en la **FACTURA DE VENTA No. AI7513** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE ($188.100)** como capital representado en la **FACTURA DE VENTA No. AF5974** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($552.600)** como capital representado en la **FACTURA DE VENTA No. AF6073** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JOSÉ ALFREDO BUENO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.661.820 y portador de la tarjeta profesional No. 294.521 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 008, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 02 de febrero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b9d5a1223d70d95c44c7f4eb32a5c9e4777eb2b9749080da4a9586ad4258d8**
Documento generado en 01/02/2021 04:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**